

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0183 /2018

ANTOFAGASTA, 27 SET. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 126/2011 de fecha 08 de julio de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "**Proyecto Sierra Gorda**", en adelante el Proyecto original.
2. La Resolución Exenta N° 122/2013 de fecha 29 de mayo de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "**Proyecto Modificación Acueducto Proyecto Sierra Gorda**".
3. La Carta VPAC-2018-024, recepcionada el 18 de julio de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Miguel Baeza Guínez, representante legal de Sierra Gorda SCM (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Construcción Piscinas de Emergencia, Acueducto Sierra Gorda SCM**" (en adelante el "Proyecto").
4. La carta D.R N° 0143/2018 de fecha 09 de agosto de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La carta VPAC-2018-030 de fecha 31 de agosto de 2018 recepcionada el 03 de septiembre de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta N° 0673 de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Miguel Baeza Guínez, en Carta indicada en numeral 3 de los Vistos, complementada con Carta indicada en el numeral 5 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto

“Construcción Piscinas de Emergencia, Acueducto Sierra Gorda SCM”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto original aprobado de acuerdo a R. E. N° 126/2011 contempló, dentro de sus obras, la construcción de un acueducto. Luego, mediante R. E. N° 122/2013 fue modificado parte de su trazado, en particular, entre los kilómetros 90 y 118 (tramo aproximado de 28 km).

De acuerdo a lo anterior, se requiere realizar una mejora operativa a través de la construcción de dos piscinas de emergencia, cercanas al km 91 del acueducto, conectadas internamente y ambas destinadas para recibir las descargas de agua de mar de la línea del acueducto.

Su uso estará condicionado a una rotura del ducto, a la necesidad de mantención u operacional que requiera descargar el agua contenida en el acueducto entre el kilómetro 90 y el 135. Lo anterior obligará a la descarga de agua de mar en las piscinas de emergencia a través de la válvula habilitada junto a la piscina 1.

- b) Ambas piscinas ocuparán una superficie de 2,1 ha aproximadamente, con una profundidad estimada máximo de 3,5 m cada una en su parte más profunda.

La piscina 1 se estima una capacidad de 18.390 m³, mientras que para la piscina 2 se ha proyectado unos 18.171 m³, lo anterior les darán en conjunto una capacidad de recepción de unos 36.561 m³, volumen suficiente para el agua que circula por el segmento de acueducto asociado a las piscinas (aproximadamente 33.000 m³).

- c) El sistema de descarga a las piscinas será mediante una válvula de compuerta o bola de 20 pulgadas de diámetro clase ANSI 300, que será incorporada al acueducto, de 36 pulgadas, mediante la técnica del hot-tap, con lo cual se podrá insertar esta válvula y piping a la línea. Este sistema de descarga estará direccionado a la piscina 1, la cual verterá por diferencia de nivel a la piscina 2.
- d) Para asegurar el área de las piscinas se instalará un cerco perimetral en el entorno de las obras que considera malla ACMA C92 de al menos 1,8 m de altura, la cual tendrá un portón de acceso, a dos hojas, de un ancho estimado de 3,5 m ubicado en sector Este de las piscinas. Además, se habilitará la señalización correspondiente para advertir del acceso restringido y aquella que sea reglamentaria.
- e) A continuación, se presentan las coordenadas UTM, Datum WGS 84 de las piscinas de emergencia, las cuales se ubicarán en la comuna de María Elena.

Tabla N° 1. Coordenadas de piscinas de emergencia, Datum WGS84

Vértices exteriores piscina N° 1			Vértices exteriores piscina N° 2		
Vértice	Norte	Este	Vértice	Norte	Este
1	7.470.767,78	414.559,7	5	7.470.873,13	414.755,25
2	7.470.869,54	414.749,1	6	7.470.970,03	414.947,26
3	7.470.825,49	414.772,76	7	7.470.930,61	414.968,43
4	7.470.723,74	414.583,36	8	7.470.828,86	414.779,03

- f) Construcción

Esta fase consistirá principalmente en el movimiento de tierra e instalación de geomembranas para la implementación de las piscinas de emergencia, para lo

cual se contemplará el uso de una excavadora, dos camiones (uno para traslado de material y un aljibe) y cercos perimetrales para controlar el acceso. La duración de esta fase se estima en unos 50 días hábiles aproximadamente. Las actividades a realizar serán las siguientes:

- Escarpe: El área a remover, durante la fase de construcción del Proyecto, corresponderá a 2,5 ha como máximo, lo que incluye el área donde se ubicarán las piscinas y la superficie intervenida en caso que se requiera adicionar material a la construcción de las obras.
- Excavación: La profundidad máxima de la excavación será de 3,5 m aproximadamente en la parte más baja de las piscinas proyectadas. Dada esa configuración, se estiman remover aproximadamente 22.200 m³ de material, el cual será utilizado para los taludes y geometría de las piscinas.
- Habilitación de cobertura en piscinas: Para almacenar el volumen de agua dentro de las piscinas, unos 33.000 m³ aproximadamente, se ha proyectado cubrir todos sus taludes y fondo con HDPE de 1,5 mm debidamente soldados con la finalidad de asegurar la contención del agua de mar dentro de ambas piscinas de emergencia.
- Instalaciones en obra: Dada la duración y magnitud de las obras, no se habilitará una instalación de faena como tal. Se ha proyectado ubicar un contenedor tipo oficina, con servicios básicos de refrigeración de alimentos y aire acondicionado, microondas, mobiliario básico, estimándose el uso de un generador de unos 4KW debidamente dispuesto con un sistema de resguardo de potenciales derrames. Sólo se contará con dos trabajadores como máximo, en horario diurno.

Asimismo, se dispondrá de un área acotada y única de estacionamiento de la retroexcavadora y camión de cama baja para su transporte, la cual contará con cobertura de suelo mediante HDPE para evitar que fugas de lubricante, líquido hidráulico o combustible, contaminen el suelo.

g) Operación

El agua que se verterá hacia las piscinas, inicialmente, se contendrá en la piscina 1, y una vez que esta cumpla con su capacidad, por conexión de nivel, descargará a la piscina 2 y una vez finalice la descarga, se procederá a recuperar el agua de dicha piscina.

Por otro lado, el agua profunda que quede en la piscina 1 será traspasada a la piscina 2 mediante bomba, de tal manera de recuperar el agua de mar desde esta última piscina, la cual tendrá capacidad de alimentar un camión aljibe el que usará el agua para mantención de caminos propios no pavimentados circundantes. El punto de carga del camión aljibe está ubicado al costado de la piscina 2.

- h) Ambas piscinas serán emplazadas en terrenos que ya han sido evaluados ambientalmente mediante los proyectos descritos en el numeral 1 y numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, y, por tanto, no se estará interviniendo suelos distintos.

i) Arqueología.

De acuerdo a la R. E. N° 122/2013, en el sector evaluado se indicó que en el trazado del ducto entre el km 90 y el 118, se encuentran un total de 17 sitios con

valor patrimonial, siendo huellas el principal. No obstante, estos sitios se encuentran hacia el kilómetro 100, alejado del presente proyecto, por tanto, no habrá alteración o afectación de ellos. Asimismo, en el anexo 3 de la consulta de pertinencia, se presenta un plano con la información relacionada a este componente.

j) Emisiones atmosféricas.

Las piscinas serán habilitadas en un sector de carácter rural y desértico, asimismo, durante la construcción, las emisiones serán bajas, temporales y no afectarán a población alguna debido a que no existen áreas residenciales temporales o permanentes cercanas.

La emisión de MP10 se ha estimado en 0,93 toneladas aproximadamente, en tanto que, las emisiones de MP2,5 serán aproximadamente de 0,27 toneladas durante el período que duran los trabajos, lo cual no tendrá incidencia local ni regional. El detalle, se encuentra en el anexo 4 de la consulta de pertinencia.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Artículo 3: “a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior, a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)”.

El Proyecto requiere realizar una mejora operativa a través de la construcción de dos piscinas de emergencia, las cuales en conjunto tendrán una capacidad de recepción de agua de mar de unos 36.561 m³. Sin embargo, no superará los umbrales señalados en el literal a.1 del artículo señalado previamente.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

No se modificará la ubicación de las obras o acciones del Proyecto original, sólo se agregará una obra menor, la construcción de dos piscinas de emergencia conectadas entre sí, cuya dimensión será marginal a los 141 km de extensión que tiene el acueducto. Por tanto, no se considerará ampliar su área de emplazamiento puesto que la modificación se realizará enteramente en terrenos que ya se encuentran evaluados ambientalmente mediante la R. E. N°122/2013.

Por otro lado, las piscinas serán habilitadas en un sector de carácter rural y desértico, asimismo, durante la construcción, las emisiones serán bajas, temporales y no afectarán a población alguna debido a que no existen áreas residenciales temporales o permanentes cercanas.

Además, de acuerdo a la R. E. N° 122/2013, en el sector evaluado se indicó que en el trazado del ducto entre el km 90 y el 118, se encuentran un total de 17 sitios con valor patrimonial, siendo huellas el principal. No obstante, estos sitios se encuentran hacia el kilómetro 100, alejado de la construcción de las piscinas, por tanto, no habrá alteración o afectación de ellos.

Por lo tanto, la construcción de dos piscinas de emergencia no generará modificaciones sustantivas en la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Ninguna de las medidas de mitigación, reparación o compensación aprobadas de acuerdo a R. E. N° 126/2011 y a R. E. N° 122/2013, se verán alteradas ni modificadas por la construcción de las dos piscinas de emergencia.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Construcción Piscinas de Emergencia, Acueducto Sierra Gorda SCM”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original y a su modificación referido en el numeral 1 y numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

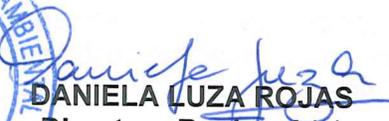
1. El proyecto **“Construcción Piscinas de Emergencia, Acueducto Sierra Gorda SCM”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos ya individualizados,

según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel Baeza Guinez, en representación de Sierra Gorda SCM, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


FMC/NMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Juan Carlos Jofré Chamy, Dirección: Magdalena 140, piso 10, Las Condes, Santiago C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional DGA
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 17065/PERTI-2018-1844